

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Administración Central:

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Roque Climent Llobet, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Montilla á inscribir ciertos documentos judiciales.—Página 9.

**HACIENDA.**—Subsecretaría.—Resolviendo el expediente relativo á la declaración de excedencia, derecho, cuantía y fecha desde la que debe percibirse, y en los casos de mejora por ascenso en la situación de excedentes el derecho á que hubiere lugar de cada uno de los interesados que por haber sido elegidos Diputados á Cortes ó Senadores fueron declarados excedentes desde que juraron el cargo. Página 10.

**GOBERNACIÓN.**—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 11.

**ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—** OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**HACIENDA.**—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Febrero último.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Telégrafos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las re- como  
Augusta Real Familia. idades que en  
de ser  
el de

ADMINISTRACIÓN

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**Dirección General de los Registros y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Roque Climent y Llobet contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Montilla á inscribir ciertos documentos judiciales pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que incoado el oportuno expediente de dominio por D. Roque Climent con observancia de todos los trámites legales, obtuvo providencia firme de 17 de Noviembre de 1913 reconociéndosele su derecho, la que pre-

sentada al Registro fué objeto de la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, porque la finca á que se refiere resulta inscrita á nombre de terceros, que no han sido oídos en el expediente, y pareciendo insubsanable dicho defecto, devuelvo el título sin practicar operación alguna»:

Resultando que el interesado por medio de un escrito solicitó del Juzgado se ordenase la cancelación de las inscripciones á que alude la nota transcrita; que el Juzgado pidió al Registrador para mejor proveer, certificación de las referidas inscripciones, de la que aparece una inscripción de posesión de la finca á favor de los adjudicatarios que resultan en la escritura de partición de la testamentaria de D.<sup>a</sup> Teresa Castellanos y una anotación de embargo tomada en 21 de Junio de 1913, decretada en juicio de menor cuantía que se sigue contra la testamentaria de la referida causante:

Resultando que el Juzgado á la vista de estos antecedentes resolvió por auto de 24 de Marzo de 1914 la cancelación de la inscripción de posesión, y asimismo de la anotación de embargo, y presentado en el Registro este documento, fué objeto de la nota siguiente: «Denegada la inscripción que se interesa en el precedente documento por los motivos siguientes: 1.º Porque no procede la cancelación de la inscripción de dominio que se encuentra vigente sin que se dé vista á los interesados en ella y al tercero que, fundado en tal inscripción, ha obtenido una anotación preventiva de embargo, que asegura, no sólo el derecho que reclame en juicio ordinario, sino también la prohibición de enajenar; 2.º Porque el artículo 400 de la ley Hipotecaria que regula la tramitación de los expedientes de dominio, no autoriza á los Jueces para hacer en ellos otras declaraciones que las que se refieran á la justificación del dominio; 3.º Y porque las anotaciones preventivas sólo procede cancelarlas cuando media el

consentimiento de la parte interesada, ó en su defecto por providencia ejecutoria, recaída en el juicio correspondiente, como exigen los artículos 82 y siguientes de la ley Hipotecaria; y pareciendo insubsanables dichos defectos, no procede hacer operación alguna y remito los documentos con oficio al Juzgado, á los efectos establecidos en el artículo 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876».

Resultando que D. Roque Climent interpuso recurso gubernativo, alegando: que la reinscripción verificada durante la tramitación del expediente de dominio se refiere á la posesión que determinadas personas fallecidas hace muchos años tenían el 18 de Febrero de 1871, según consta de la segunda de las certificaciones expedidas por el Registrador; que seguido el oportuno expediente de dominio y recaída en él sentencia firme, de la posesión aludida queda probado en las diligencias judiciales que si aquellas personas tuvieron en tiempo pretérito la posesión, ya no la tienen; que si bien en la certificación de 14 de Marzo se habla de una inscripción de posesión, ahora en la nota última se dice ser de dominio; que el Juzgado no se ha excedido en la sentencia que concluye el expediente de dominio, en cuanto no ha hecho otras declaraciones que las referentes al mismo, siendo la cancelación ordenada consecuencia lógica para que tenga efectividad la referida sentencia; que la cancelación de la anotación de embargo aparece ordenada por ejecutoria en el juicio correspondiente; y, por último, que es de hacer notar, que el Registrador sustituto don Francisco Castellanos, debió abstenerse de calificar la aludida sentencia, en cuanto como Procurador, del que obtuvo la anotación de embargo, tenía interés manifiesto en que no fuera inscrita:

Resultando que el Juez emitió informe contrario á la nota del Registrador en virtud de los fundamentos del recurrente, que acepta, y de la doctrina contenida en las Resoluciones de este Centro de 3 de Julio y 23 de Septiembre de 1912:

Resultando que el Registrador expuso en defensa de la nota recurrida que se infringen los artículos 20 y 82 de la ley Hipotecaria, si no se da vista á las personas á cuyo nombre aparece inscrita la finca; que la cancelación de la anotación de embargo no puede practicarse sino mediante el consentimiento de la persona á cuyo favor se hizo, ó por sentencia firme recaída en juicio seguido contra ella; que aun siendo en este caso de posesión la inscripción cuya cancelación se ordena, tiene el mismo valor que una de dominio, toda vez que se refiere á un título inscrito en el Registro incendiado el 18 de Febrero de 1871, y que con motivo de la destrucción del archivo fué reinscrito el 8 de Febrero de 1913, y partiendo de la fecha de la inscripción ha transcurrido el plazo que la Ley exige para considerarla de dominio; que es imposible, como se sienta en los Resultandos de la sentencia, que el recurrente haya adquirido la finca de D. Cristóbal Gómez, quien manifestó que hacía más de quince años que le pertenecía por haberla adquirido verbalmente de la testamentaria de D.ª Teresa Castellanos, siendo así que nunca fué más que simple arrendatario, y la finca fué adjudicada hace más de cuarenta años por los que á su favor inscribieron la misma en 1871; que los Registradores no son simples mandatarios de Jueces y Tribunales, pudiendo, á tenor de los artículos 18 y 101 de la ley Hipotecaria, calificar los documentos judiciales que se presenten en el Registro y suspenderlos

ó denegarlos; que estando todos los asientos bajo la custodia de los Tribunales, sólo éstos, en el juicio correspondiente, pueden declarar su nulidad, quedando mientras tanto subsistentes; y finalmente, que no es incompatible el cargo de Registrador sustituto con el de Procurador, según se establece en las Reales órdenes de 22 de Septiembre de 1896 y 26 de Julio de 1869:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó las notas recurridas, en virtud de los siguientes fundamentos: que los Registradores pueden y deben calificar los documentos judiciales, suspenderlos y denegarlos cuando obstáculos del Registro dificulten ó imposibiliten su inscripción; que el hecho de encontrarse la finca inscrita á nombre de terceras personas, hace imposible la inscripción de dominio que ordena la referida sentencia, por no haberse oído en el expediente á los interesados, no pudiendo considerarlos citados por edictos, como á personas ignoradas ó desconocidas, cuando á su favor existe una inscripción; que son improcedentes las cancelaciones ordenadas de la inscripción posesoria y anotación preventiva, por no haber prestado su consentimiento los interesados ni haber recaído providencia ejecutoria en el juicio correspondiente, requisitos exigidos por el artículo 82 de la Ley; y, finalmente, que todo lo expuesto pone de manifiesto un defecto insubsanable del título, cuya inscripción ha sido denegada:

Resultando que el recurrente apeló de la anterior providencia ante esta Dirección, exponiendo: que el artículo 398 de la ley Hipotecaria preceptúa no ser obstáculo para la justificación del dominio del solicitante que la finca en cuestión se halle inscrita á favor de tercera persona; que forzosamente han de tener la consideración de personas ignoradas aquellas que no se mencionan en la certificación del Registro, base del expediente, y que durante su tramitación consiguen la reinscripción de su derecho; y por último, que aun no considerándolas como personas ignoradas, el existir interesados en el expediente sólo constituye defecto *subsancable*, como disponía el artículo 402 de la ley Hipotecaria antigua, respecto de extremo análogo, procediendo en todo caso la suspensión del título:

Vistos los artículos 24, 42, 82, 393 y 400 de la ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 11 de Agosto:

Considerando que las inscripciones obrantes en los Registros de dominio están bajo el amparo de los Tribunales, sólo pueden ser canceladas en virtud de providencia ejecutoria, cuando los interesados no han manifestado su consentimiento en escritura ó documento auténtico, aparte de los casos en que el derecho inscrito se extingue por declaración de la Ley, ó por su propia naturaleza:

Considerando que aun concediendo fuerza cancelatoria á los preceptos del artículo 400 de la vigente ley Hipotecaria, al efecto de anular los obstáculos que á la inscripción de los expedientes de dominio presentan los asientos vigentes, como se deduce del 393, no es lícito prescindir de la citación de los interesados, según el Registro, base fundamental del procedimiento desenvuelto por aquel artículo y consecuencia ineludible de lo prevenido en el 24 de la misma ley:

Considerando que la tramitación de un expediente de dominio sin haberse tomado anotación preventiva, en analogía con lo dispuesto por el número 1.º del artículo 42 de la Ley, no impide que en el Re-

gistro se inscriban ó anoten durante su tramitación derechos á favor de terceras personas, ni que éstas adquieran la correspondiente privilegiada posición; y todas estas razones obligaban al Juez á citarlas, como titulares de derechos reales ó interesados á quienes puede perjudicar la inscripción solicitada, antes de ordenar la cancelación de los asientos de posesión y de anotación de embargo existentes sobre la finca á que se refiere el expediente de dominio origen del presente recurso:

Considerando que ningún valor tiene en contra de los anteriores fundamentos, el hecho de haberse llamado por edictos en el expediente de dominio á las personas ignoradas, porque en el momento de surtir efectos hipotecarios dicho expediente, eran perfectamente conocidos, tanto el poseedor como el anotante,

Esta Dirección General ha resuelto confirmar la providencia apelada, y lo acordado.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1915. El Director general: P. A., El Subdirector, Carlos M. Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente consultando sobre la conveniencia de que por los respectivos Ministerios se dicte una Real orden que especifique la declaración de excedencia, derecho, cuantía y fecha desde la que debe percibirse y en los casos de mejora por ascenso en la situación de excedentes, el derecho á que hubiere lugar de cada uno de los interesados que por haber sido elegidos Diputados á Cortes ó Senadores fueron declarados excedentes desde que juraron el cargo, dicho Alto Cuerpo he emitido, con fecha 26 de Febrero de 1915, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente promovido en la Dirección General de la Deuda y Ases Pasivas, con el propósito de que dicte una resolución que dispese las dudas que ofrece el pago de haberes á los empleados de los distintos Ministerios declarados excedentes por ostentar representación parlamentaria.

Aducen, tanto la Ordenación de Pagos como la Intervención y la Abogacía del Estado de dicho Centro directivo, que al aparecer por vez primera en los presupuestos para el año actual, en el artículo 9.º, capítulo único de su Sección cuarta, el crédito para el pago de tales haberes de excedencia, surgen varias dudas:

1.ª Si correspondiendo á algunos preceptores de esta índole haberes atrasados, dada la circunstancia de que, según el artículo 3.º, apartado letra B, los créditos de la Sección cuarta, «Obligaciones generales», se consideran ampliados tales atrasos, podrían ser satisfechos con cargo á dicho crédito.

2.ª Si la situación de excedente ha de ser ó no considerada como pasiva y hacerse el descuento, por razón del impuesto de Utilidades, en la cuantía que á los de esta clase, y

3.ª Si los funcionarios aludidos correspondiéndoles ascender en situación de excedentes, podrán mejorar su haber de excedencia por efecto del ascenso.

Sobre cada una de estas cuestiones exponen los mencionados Centros su opinión, señalando la conveniencia de que se dicte una resolución aclarándolas.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Aunque por vez primera, en efecto, aparece consignada en el capítulo único artículo 9.º de la Sección cuarta «Obligaciones generales» del presupuesto en vigor, la partida para el pago de «Excedentes de todos los Ministerios», no contiene, sin embargo, dicha ley económica de 26 de Diciembre último disposición alguna relativa á estas excedencias, las cuales, como hasta aquí, han de seguir siendo reconocidas y declaradas por los respectivos Departamentos ministeriales, con arreglo á las disposiciones orgánicas de los distintos Cuerpos ó carreras del Estado; debiendo, por tanto, la Dirección General de la Deuda atenerse, por lo que á este extremo se refiere, á las resoluciones que se dicten por los Ministerios de que dependan los empleados á quienes afectan, sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento de las ordenaciones de pagos de 24 de Mayo de 1891.

Ciertamente sería de desear la existencia de un precepto que definiera y unificara esta situación de excedencia, pero el estado legal de la cuestión, mientras la anotada deficiencia subsista, obliga á someterse en cada caso á lo establecido completamente respecto del mismo.

Desde luego no debe ofrecer duda que la situación de los funcionarios inamovibles declarados excedentes, obtenida por la representación parlamentaria, no puede confundirse con la del cesante ó jubilado, por constituir la excedencia en tales casos una circunstancia accidental y pasajera impuesta por la Ley, atendiendo á otra mayor conveniencia, y sobre haberlo entendido así la doctrina administrativa mantenida en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 6 de Abril de 1900, la Ley de 1.º de Enero de 1911, al declarar en el párrafo segundo de su único artículo que «serán también de abono para la jubilación y derechos pasivos el tiempo que dure la situación de excedencia de los funcionarios públicos de los distintos ramos de la Administración que hubieren estado ó estén en tal situación por desempeñar el cargo de Senador ó el de Diputado á Cortes», desvanécese todo reparo, por estimarse tales servicios como prestados en activo, y claro está que en tal concepto el impuesto de Utilidades sobre los haberes del excedente ha de ser por esta razón el mismo que grava el de los empleados en activo.

En cuanto á la fecha en que el haber de excedencia comienza á devengarse en tales casos, tampoco debe ofrecer duda que ésta no puede ser otra sino la del día siguiente al en que se jura el cargo de Senador ó Diputado, que es cuando surge la incompatibilidad que determina la excedencia.

Plantea asimismo la Dirección de la Deuda la cuestión de si deben ser abonables con cargo al nuevo crédito votado para este servicio los haberes devengados en tal concepto y no satisfechos por la falta de crédito aplicable en presupuestos anteriores; cuestión que automáticamente está resuelta en sentido negativo, porque se trata de obligaciones causadas en anteriores ejercicios á las que no puede aplicarse los créditos votados para el actual sin eludir el cumplimiento de las

reglas legales vigentes en materia de contabilidad, que no autorizan que se atiendan los servicios de un año con las consignaciones de otro.

De donde resulta que no hay otra forma de atender á estas obligaciones pendientes de pago, como procedentes de ejercicios anteriores, sino en la forma prevista en el artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Respecto á la posibilidad de mejorar el haber de excedencia, como resultado de un ascenso en el escalafón, es asunto que ha de ser ventilado y resuelto por el Departamento ministerial del cual dependa el funcionario, con arreglo á las disposiciones por que se rige cada organismo, sin que la Dirección de Clases Pasivas tenga que hacer otra cosa que atenerse á lo resuelto en cada caso concreto, sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento de las Ordenaciones de Pagos.

En resumen, por todo lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno opina:

1.º Que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para el abono de los haberes de excedencia á los funcionarios de los distintos ramos de la Administración pública elegidos Senadores ó Diputados á Cortes, mientras no se dicte una ley de carácter general que á todos corresponda, deberá atenerse á lo que resuelvan los respectivos Ministerios en cada caso, comenzando á contarse la fecha para acreditar tales haberes desde el día siguiente al en que juren el cargo de Senador ó Diputado á Cortes y exigiéndoles el mismo gravamen por impuesto de Utilidades que á los demás funcionarios en activo; y

2.º Que no son abonables, con cargo al crédito consignado en el capítulo único, artículo 9.º, Sección cuarta del presupuesto vigente, otros haberes que los devengados por dichos funcionarios excedentes desde que comenzó á regir el actual presupuesto.

Tal es el parecer del Consejo.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan.»

Y de la propia Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915. El Subsecretario; M. Ordóñez.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaría.

*Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.*

(Continuación.)

### Ciudad Real.

Suma anterior, 4.916,51 pesetas.

ARGAMASILLA DE CALATRAVA

- D. Pedro Bueno, 2 pesetas.  
Antonio Fernández, 1,50.  
Sandalo Romero, 0,25.  
Eduardo Grande, 0,10.  
Jesús Ortega, 0,15.  
Isidoro Cuevas, 0,10.

- D.ª Dolores García, 0,10.  
D. Agustín García, 0,05.  
Benito Sánchez, 0,05.  
Ramón Prieto, 0,10.  
Amalio Mazatevas, 0,10.  
Noé Sánchez, 0,05.  
Isidro Grande, 0,05.  
Maximino Gómez, 0,05.  
Isidro González, 0,05.  
Miguel Carrascosa, 0,10.  
Félix Peña, 0,10.  
Justo Peña, 0,05.  
Remigio Arévalo, 0,05.  
Angel Muñiz, 0,10.  
Julio Letrado, 0,05.  
Daniel Muñoz, 0,05.  
Simón Cuevas, 0,10.  
Rafael Escobar, 0,05.  
Inocente Muñoz, 0,05.  
Hilario Trapero, 0,05.  
Agustín Carrión, 0,10.  
Agustín Belmonte, 0,05.  
José Aparicio, 0,25.  
Amador Vizcaíno, 0,25.  
Enrique Fernández, 0,25.  
Julián Cano, 0,10.  
Sixto Roales, 0,25.  
Hipólito Fernández, 0,15.  
Jesús Lamaca, 0,10.  
Miguel Lamaca, 0,10.  
Gregorio Lamaca, 0,10.  
Antonio Rodríguez, 0,10.  
Vicente Sánchez, 0,10.  
Jesús Gijón, 0,10.  
Juan A. Martínez, 0,05.  
Clodoaldo Cano, 0,10.  
Antonio Domínguez, 0,10.  
Cándido García, 0,05.  
Valenciano García, 0,05.  
Ricardo Molina, 0,20.  
Ignacio Molina, 0,20.  
Remigio Holgado, 0,05.  
D.ª Adoración Ocaña, 0,05.  
D. Manuel Gómez, 0,25.  
Rodolfo Grande, 0,25.  
Juan A. Mazarrón, 0,25.  
José Fernández, 0,25.  
Aurelio Famoso, 0,05.  
Diego Soliva, 0,10.  
Domingo Maestre, 0,10.  
Julio Huete, 0,05.  
Aurelio García, 0,25.  
José Medina, 0,10.  
Antonio Sánchez, 0,05.  
Alejandro Sánchez, 0,05.  
Lino Menchero, 0,10.  
Gregorio Arias, 0,10.  
Vicente García, 0,05.  
Pedro Pascual, 0,25.  
Miguel Aparicio, 0,25.  
Agustín Maldonado, 0,25.  
Cipriano Ortega, 0,05.  
Régulo Trapero, 0,10.  
Juan José Aguilar, 0,10.  
Rogelio Raya, 0,10.  
Fulgencio Famoso, 0,05.  
Ramón Fernández, 0,10.  
Juan Castellanos, 0,25.  
Antonio Gijón, 0,05.  
Eduardo Sánchez, 0,15.  
Evangelista Belmonte, 0,05.  
León Delgado, 0,05.  
Julián Rodríguez, 0,05.  
Enrique Trapero, 0,05.  
Francisco Sánchez, 0,05.  
Alejandro Romo, 0,05.  
Antonio Cano, 0,05.  
José María Mazatevas, 0,05.  
Aurelio Rubio, 0,05.  
Ruperto Blanco, 0,05.  
Carlos Marcial, 0,05.  
D.ª María del Prado Mena, 2.  
Ramona Rosales, 1,50.  
Emilia Moya, 0,25.  
Ramona Peña, 0,15.  
Matilde Sther, 0,05.

D. Anita Hernández, 0,25.  
Cándida Pérez, 0,10.  
Eladia Aparicio, 0,25.  
América Aparicio, 0,25.  
Miguela Roales, 0,10.  
Dolores Cuevas, 0,10.  
Predestinación Trujillo, 0,10.  
Ramona Trujillo, 0,10.  
Paula Escudero, 0,05.  
Adela Cuevas, 0,25.  
Lucía Sther, 0,05.  
Socorro Prieto, 0,15.  
Celia Cisneros, 0,10.  
Calamanda Cisneros, 0,10.  
Dionisia Osorio, 0,25.  
Adela Fernández, 0,15.  
Paula Fernández, 0,15.  
Dolores Belmonte, 0,15.  
Teresa Sogario, 0,10.  
Teresa Rodríguez, 0,10.  
Antonia Menchero, 0,05.  
Josefa Rodríguez, 0,05.  
Carmen Muñoz, 0,25.  
María de los Santos Muñoz, 0,25.  
Eloísa Letrado, 0,10.  
Miguela Letrado, 0,10.  
Amalia Serrano, 0,10.  
Antonio López, 0,10.  
Teresa Ramírez, 0,10.  
Felisa Holgado, 0,05.  
Agustina Castellanos, 0,05.  
Carmen Fernández, 0,25.  
María Fernández, 0,10.  
Amelia Grande, 0,25.  
Salud García, 0,05.  
Juliana Gómez, 0,10.  
Concepción Fernández, 0,50.  
Petra García, 0,10.  
Isabel Arévalo, 0,05.  
Matilde García, 0,10.  
Soledad Rubio, 0,05.  
Evarista Cano, 0,10.  
Cándida Aguilar, 0,10.  
Gilberta Escobar, 0,05.  
Sixta Escobar, 0,05.  
Ovidia Fernández, 0,10.  
Feliciana Maestre, 0,05.  
Inés Prieto, 0,10.  
María de la Paz Dotor, 0,05.  
Serafina Medina, 0,25.  
Francisca Medina, 0,25.  
Florentina Arias, 0,10.  
Pilar Pasamontes, 1.  
Margarita Fernández, 0,10.  
Felisa Fernández, 0,05.  
María Grande, 0,25.  
Rosario Morales, 0,10.  
Rafaela Muñoz, 0,10.  
María Luisa Muñoz, 0,10.  
Adela Cuevas, 0,05.  
Ramona Gijón, 0,05.  
Presentación Ocaña, 0,10.  
Ignacia Segura, 0,05.  
Engracia Grande, 0,20.  
Natividad Mora, 0,20.  
Rosario Rubio, 0,15.  
Ramona Alonso, 0,10.  
Estefanía Fernández, 0,25.  
Enriqueta Belmonte, 0,10.

## HINOJOSAS

D. Francisco Arévalo, 8,60 pesetas.

## PUERTOLLANO

D. Andrés de Anta, 2 pesetas.  
Julio Sánchez, 4.  
José Morales, 2.  
Máximo Alvarez, 1.  
Saturnino González, 0,10.  
Jesús Ortiz, 0,75.  
Cirilo Moros, 0,05.  
Zacarías Moros, 0,05.  
Miguel Castellanos, 0,20.  
Antonio Mora, 0,10.  
Domingo Villegas, 0,10.  
Nicolás Valero, 0,05.  
Secundino Gómez, 0,10.

D. Eugenio Izquierdo, 0,05.  
Luis Pérez, 0,05.  
Bernardo Pérez, 0,05.  
Antonio Pérez, 0,05.  
Ambrosio Navas, 0,05.  
Evaristo Hipólito, 0,25.  
Telesforo Navarro, 0,10.  
Alberto Bueno, 0,10.  
Antonio Mazano, 0,05.  
Julián Valero, 0,05.  
Domingo Valero, 0,05.  
Casimiro López, 0,10.  
Eleuterio Dueñas, 0,10.  
Manuel Delgado, 0,05.  
Alfonso Cañal, 0,05.  
Angel Moros, 0,05.  
Francisco Huete, 0,10.  
Cirilo Serrano, 0,10.  
Fernando Borrás, 0,25.  
Manuel Duarte, 0,10.  
Celedonio Sánchez, 0,10.  
Celedonio Sánchez, 0,15.  
Francisco Rodríguez, 0,05.  
Pedro Abad, 0,10.  
Santiago Cañizares, 0,05.  
Carmelo Mansilla, 0,05.  
Santos Avila, 0,10.  
Eladio Serrano, 0,10.  
Alfonso Olmo, 0,10.  
Agustín Serrano, 0,10.  
Pedro Vazmediana, 0,05.  
Agapito Arroyo, 0,05.  
Miguel Arroyo, 0,05.  
Pedro Muñoz, 0,10.  
Manuel Escobar, 0,05.  
Cayetano Moros, 0,10.  
Román García, 0,10.  
Francisco López, 0,05.  
Vicente Izquierdo, 0,10.  
José Recuero, 0,05.  
Angel Recuero, 0,05.  
Casimiro Recuero, 0,05.  
Luis Moros, 0,15.  
Victoriano López, 0,05.  
Manuel Raya, 0,10.  
Miguel Rodríguez, 0,05.  
Lorenzo Jiménez, 0,05.  
Eugenio Carretero, 0,05.  
Ambrosio García, 0,05.  
Vicente Izquierdo, 0,05.  
Nicanor Romero, 0,05.  
Manuel Raya, 0,05.  
Catalino Dueñas, 0,05.  
Juan Madrona, 0,05.  
Sabas Panilla, 0,05.  
Eustaquio Olmo, 0,05.  
José Panilla, 0,05.  
Francisco Panilla, 0,05.  
José Arenas, 0,05.  
Casto Recuero, 0,05.  
Ignacio Delgado, 0,05.  
Ricardo Díez, 0,05.  
Toribio Luna, 0,05.  
Cándido Hidalgo, 0,05.  
Adrián Olmo, 0,05.  
Leonardo Calero, 0,05.  
José Sánchez, 0,10.  
José María Díez, 0,05.  
Gabriel Marchante, 0,05.  
Rafael Dueñas, 0,05.  
Jesús Prado, 0,05.  
Miguel Fernández, 0,05.  
Gregorio Navarro, 0,05.  
Antonio Moros, 0,05.  
Pablo Infante, 0,05.  
Sabas Olmo, 0,05.  
Severiano Jiménez, 0,05.  
Felipe Jiménez, 0,05.  
Miguel Garillero, 0,05.  
Julio Gómez, 0,05.  
Antonio Pérez, 0,05.  
Marcos Pérez, 0,05.  
Antonio Duque, 0,05.  
Alfonso Muñoz, 0,05.  
Gabriel Grande, 0,05.  
Alfredo Prado, 0,05.  
Miguel Herrero, 0,15.

D. Alfonso Moros, 0,05.  
Paz García, 0,25.  
Julián García, 0,05.  
Gregorio Recuero, 0,05.  
Jesús Pérez, 0,15.  
Angel Sánchez, 0,05.  
Jesús Romero, 0,05.  
Manuel Fernández, 0,25.  
Santiago Pastor, 0,10.  
José Navarro, 0,05.  
Antonio Rosa, 0,05.  
Damián López, 0,05.

## VILLANUEVA DE SAN CARLOS

D. Antonio López, 2,10 pesetas.  
Andrés Montoya, 0,05.  
Higinio Moreno, 0,25.  
Tomás González, 0,05.  
Juan Barrios, 0,10.  
Jorge Mora, 0,05.  
Daniel Molina, 0,25.  
Emiliano González, 0,05.  
Francisco Molina, 0,15.  
Wenceslao Rodríguez, 0,05.  
Luis Sánchez, 0,05.  
Alfonso Fernández, 0,20.  
José Feliz, 0,05.  
D.<sup>a</sup> Justa Martín, 2.  
Luciana Mora, 0,15.  
Amalia Cofrade, 0,10.  
Santa González, 0,10.  
Adoración Moreno, 0,10.  
Juana González, 0,05.  
Joaquina Laguna, 0,05.  
Ascensión López, 0,05.  
Rosario Laguna, 0,05.  
Gregoria González, 0,05.  
Antonia del Campo, 0,05.  
Nemesia García, 0,05.  
Visitación Pérez, 0,25.  
María Jesús Medina, 0,05.  
Eloísa Caja, 0,05.  
Elvira Cortés, 0,10.  
Nicasia Cortés, 0,10.  
Pilar Vadilla, 0,10.  
Eloísa Vadilla, 0,10.  
Josefa Trujillo, 0,10.

## PUERTOLLANO

D. <sup>a</sup>Emilia Mora, 1,50 pesetas.  
Antonia Ugara, 1,50.  
Luisa Villegas, 0,10.  
Magdalena Raya, 0,05.  
Antonia Sánchez, 0,25.  
Eulalia Barragán, 0,50.  
Encarnación Moros, 0,20.  
María Alonso, 0,10.  
Tomasa Recuero, 0,10.  
Aurora Avila, 0,15.  
Carmen Alonso, 0,10.  
Antonia Recuero, 0,10.  
D. José Barragán, 0,50.  
D.<sup>a</sup> Sacramento Molinero, 0,25.  
Isabel Mazano, 0,10.  
Emiliana Ortiz, 0,25.  
Francisca Banao, 0,10.  
Irene Vecino, 0,30.  
Esperanza Fernández, 0,10.  
Elvira Abenojar, 0,10.  
Exaltación Gómez, 0,05.  
Ana Moros, 0,20.  
Angelina Romeo, 0,10.  
María Romeo, 0,05.  
Ascensión Villegas, 0,05.  
Trinidad Moros, 0,10.  
Bernardina Moros, 0,05.  
Valeriana Gómez, 0,30.  
María Sobrino, 0,10.  
Fulgencia Bravo, 0,10.  
Luisa Bravo, 0,10.  
Higinia Rodríguez, 0,10.  
Luisa Rodríguez, 0,10.  
María Sánchez, 0,10.

(Se continuará.)